

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 12 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 850

Radicación Nro. 2023-262

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en representación del menor de edad **J.O.C.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO WAGNER**, domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El hecho quinto no es claro en su redacción o está incompleto, toda vez que indica que el señor DIEGO FERNANDO OCAMPO WAGNER, adeuda a favor del menor J.O.C. del año 2016, la suma de \$109.7010307,40, cuando en el resto del libelo indica que dicha suma equivale a todos los años adeudados hasta la fecha. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. Las enunciadas como pretensiones segunda, quinta y sexta, constituyen en realidad medidas cautelares, debiendo ser incorporadas como tal, máxime si en cuenta se tiene que, se aporta escrito independiente para tal fin. Por tanto, debe solicitarlas como tal. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En la pretensión tercera no se discriminan mes a mes las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global anual de aquellas, y lo mismo hace con los intereses moratorios que se habrían causado, aunado a que éstos se liquidan en la oportunidad correspondiente. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
4. No obstante que se aportan con los demás documentos, no se relaciona como prueba los documentos expedidos por la Cámara de Comercio, ni el acto constitutivo de la sociedad SUPERMERCADOS MERCA A-5 S.A.S., si es que pretende hacerlos valer como prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).
5. En los fundamentos de derecho se cita el Código de Procedimiento Civil, mismo que perdió vigencia con el Código General del Proceso. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

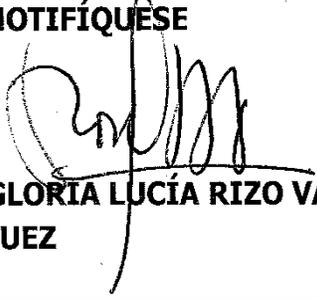
**RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, según el hecho segundo, en representación del menor de edad J.O.C., en contra del señor DIEGO FERNANDO OCAMPO WAGNER, según el hecho séptimo.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. EMILSON PALACIOS LOZANO, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 4.830.609 y con T.P. 31.333 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario